

REF. UAIP 078-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del veinte de mayo de dos mil veintiuno.

I. El 28 de mayo del presente año, se recibió correo electrónico, solicitando información con Ref. UAIP 078-2021. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).

Atendiendo a lo expuesto en la solicitud, se requirió la información consistente en:

"Compras efectuadas de equipo informático y de transmisiones, para uso de la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia, en los meses de junio a octubre de 2020, segregado por artículo y monto de compra".

El 14 de mayo del presente año, se realizó notificación de admisión de solicitud de información.

Se verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 71 de la LPA y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaria de Innovación de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 19 del mismo mes y año, se recibió correo electrónico suscrito por la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia en el que se manifiesta: "Que las compras realizadas en los meses y año mencionados supra, con relación a equipo informático para uso de la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia, es el siguiente: Lector de tarjeta sxs con adaptador Thunderbolt 2 y USB 3.0, para el departamento de audiovisual de la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia, sefun contrato N° 27201 de fecha ocho de septiembre de 2020, por un valor de UN



MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR. (\$ 1,574.99).

Con relación a la compra de equipo de transmisiones para uso de la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República, le informo que, en los meses de junio a octubre del año 2020 no se han adquirido nada en ese rubro".

Fundamentos de derecho de la resolución

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación". Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones².

El Art. 4 letra "a" de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

¹ Corte I.D.H., *Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 93; Corte I.D.H., *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 230.

² CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), *Principios sobre el derecho de acceso a la información*, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 7. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES 147 LXXIII-O-08.p



Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: "en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones"³.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados⁴, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción⁵; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada⁶; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación⁷.

Para el caso en concreto se ha concedido el acceso a la información requerida para el mes de septiembre de 2020, comprando Lector de tarjeta sxs con adaptador Thunderbolt 2 y USB 3.0, para el departamento de audiovisual de la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia, según contrato N° 27201 de fecha ocho de septiembre de 2020, por un valor de UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS DE DÓLAR. (\$ 1,574.99).

Y con relación a la compra de equipo de transmisiones para uso de la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República, en los meses de junio, julio, agosto y octubre de 2020 se informa al solicitante que no se han adquirido para dichos meses por lo que es información inexistente.

³ CIDH- Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, N° 219, párrafo 230.

⁴ El Art. 7 de la LAIP, contiene quienes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁵ Relatoría especial para la libertad de expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012.

⁶ Idem

⁷ Idem



III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículo 72 letra "c" de la LAIP, resuelvo:

- a) Conceder el acceso a la información requerida por el solicitante para el mes de septiembre del año 2020. Y para el resto de los meses solicitados, junio, julio, agosto y octubre de 2020 informar que no se han adquirido nada en ese rubro, por lo que es información inexistente.
- **b) Hacer** saber al solicitante que puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.
- c) Hacer saber al solicitante que también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifiquese.

Gabriela Gámez Aguirre Oficial de Información

Presidencia de la República